REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

ACUERDO No.CNV-5-2006
De nueve (9) de junio de 2006

"Por el cual se subroga el Acuerdo 1-2005 de 3 de febrero de 2005 y se desarrollan las normas de conducta que deberán cumplir las Organizaciones Autorreguladas, Casas de valores, Corredores de valores y Administradores de Inversión para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley 41 de 2 de octubre de 2000, Ley 42 de 2 de octubre de 2000, Ley 22 de 9 de mayo de 2002 y Ley 50 de 2 de julio de 2003. "

LA COMISION NACIONAL DE VALORES, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

1- Que mediante Ley 41 de 2 de octubre de 2000, se adicionó el Capítulo VI, denominado Blanqueo de Capitales, al Título XII, y el Título XIII, denominado disposiciones finales, al Libro II del Código Penal, y se dictan otras disposiciones.

2- Que mediante Ley 42 de 2 de octubre de 2000, se establecen las medidas para la prevención del delito de Blanqueo de Capitales, y específicamente en su artículo 1 se establece expresamente el ámbito de aplicación de los sujetos que deben mantener en sus operaciones la diligencia y el cuidado conducente a impedir que las operaciones que realizan se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con el delito de blanqueo de capitales y evitar su comisión.

3- Que dentro de los sujetos enmarcados en las obligaciones arriba enunciadas se contemplan las bolsas de valores, centrales de valores, casas de valores, corredores de valores y administradores de inversión, entes regulados y supervisados por la Comisión Nacional de Valores de acuerdo al Decreto Ley 1 de 1999.

4- Que mediante Ley 22 de 9 de mayo de 2002, la República de Panamá ratificó la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de 9 de diciembre de 1999, firmada por nuestro país el 12 de diciembre de 2001.

5- Que mediante Ley 50 de 2 de julio de 2003, se adiciona el Capítulo VI, denominado Terrorismo, que comprende los artículos 264-A, 264-B, 264-C, 264-D y 264-E, al Título VII, sobre los Delitos contra la Seguridad Colectiva, del Libro II del Código Penal.

6- Que según el artículo 7 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, la idoneidad de los procedimientos y mecanismos de control que han de aplicar los sujetos enunciados en el artículo 1, serán supervisados por el organismo de control y supervisión de cada actividad, el cual podrá proponer medidas correctoras oportunas, acordes con la viabilidad de las operaciones habituales de los usuarios legítimos.

7- Que en adición a todo lo antes expuesto, el articulo 2 de la Ley 41 de 2 de octubre de 2000 y el Decreto Ejecutivo No. 1 del 3 de enero de 2001, autorizan a

la Comisión Nacional de Valores, como ente regulador del mercado de valores y a los otros organismos de supervisión y control de cada actividad, lo mismo que a las personas obligadas, para colaborar con la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo en el ejercicio de su competencia y para proporcionarle a solicitud de ésta o por iniciativa propia, cualquier información de que dispongan, conducente a prevenir la realización del delito de blanqueo de capitales, a fin de que dicha Unidad pueda examinar y analizar la información.

8- Que en desarrollo de las normas contempladas en la Ley 42 de 2000, la Comisión Nacional de Valores emitió el Acuerdo 4-2001 de 19 de febrero de 2001, con el fin de establecer las medidas que permitan prevenir el blanqueo de capitales en el ejercicio de sus actividades, sin embargo, se hace necesario adecuar las normas vigentes al nuevo ámbito de las conductas tipificadas como delito que incluyen el financiamiento del terrorismo, al tenor de lo establecido en la Ley 50 de 2 de julio de 2003.

9- Que en sesiones de trabajo llevadas a cabo en esta Comisión, se ha puesto de manifiesto la necesidad de adecuar las normas contenidas en el Acuerdo 1 de 2005, en cuanto a la materia de prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo en aspectos relacionados con los requisitos de debida diligencia al aplicar la política conozca a su cliente aplicable a los sujetos obligados, en especial a los que tienen licencia de administrador de inversiones y que específicamente administran fondos de pensiones.

10- Que además se hace necesario desarrollar un procedimiento expreso en los casos en que un sujeto incurra en mora en la presentación de reportes a que están obligados al tenor de la Ley 42 de 2000 y las normas del presente Acuerdo.

ACUERDA:

Artículo primero: Objetivos del Acuerdo.

El presente Acuerdo tiene dos objetivos fundamentales:

B) Proveer a las Bolsas de Valores, Centrales de Valores, Casas de Valores, Corredores de Valores y Administradores de Inversión, las pautas legales y operativas que deben aplicar en el ejercicio de sus actividades con la finalidad de:

1. Establecer las medidas que les permitan prevenir el uso de sus servicios en el delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.
2. Proporcionar a las autoridades contempladas en la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, y específicamente a la Comisión Nacional de Valores toda la información que les facilite identificar presuntos delincuentes, detectar capitales de origen ilegal y ejecutar sus actividades con la cognición de colaborar de manera efectiva contra el delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo en el ámbito internacional.
3. Demostrar en todo momento a las autoridades de Supervisión y Control que cumplen con la diligencia debida al tenor de las obligaciones que les impone la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, Ley 22 de 9 de mayo de 2002 y la Ley 50 de 2 de julio de 2003, tanto en materia de prevención del delito de blanqueo de capitales y terrorismo así como la política conozca a su cliente.
4. Establecer las directrices en la debida diligencia que deben aplicar los sujetos regulados en la aplicación de la Política Conozca a su cliente y la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.

B. Permitir a la Comisión Nacional de Valores aplicar de manera objetiva y sistemática la responsabilidad que le asigna de forma expresa el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 42

de 2 de octubre de 2000, en concordancia con lo establecido en el artículo 8, (numerales 6, 7 y 8) y 264 del Decreto Ley 1 de 1999.

Artículo segundo: Ámbito de Aplicación.

Estarán sujetos a las disposiciones del presente Acuerdo, las Bolsas de Valores, Centrales de Valores, Casas de Valores, Corredores de Valores y Administradoras de Inversión, según son definidas por el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999, así como toda persona que ejerza actividades que se enmarquen en el ámbito de aplicación y supervisión del mencionado Decreto Ley y estén ejerciéndolas sin la autorización que otorga la Comisión Nacional de Valores (en adelante los sujetos regulados).

Artículo tercero: Obligaciones generales aplicables de los sujetos regulados para la prevención del delito de blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo.

Los sujetos regulados estarán sometidos a las siguientes obligaciones en el ejercicio de las actividades:

a- Identificar adecuadamente a sus clientes.
b- Rendir declaraciones a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, sobre transacciones con valores, e instrumentos monetarios a través de la Comisión Nacional de Valores.
c- Examinar con especial atención las transacciones que ejecuten, con independencia de su cuantía, que pueda estar particularmente vinculada al delito de blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo provenientes de las actividades ilícitas descritas en la Leyes 41 y 42 de 2 de octubre de 2000 y la Ley 50 de 2 de julio de 2003.
d- Comunicar transacciones sospechosas que puedan estar relacionadas con el delito de blanqueo de capitales y financiamiento al terrorismo especialmente las establecidas en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000.
e- Mantener reserva sobre la información de transacciones sospechosas que se comuniquen a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.
f- Conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años los documentos sobre transacciones e identidad de los clientes.

Artículo cuarto: En base a la facultad expresa que posee la Comisión Nacional de Valores, de conformidad al numeral 4 del artículo 8 del Decreto Ley 1 de 1999, se establece como una Regla de buena conducta comercial, para los sujetos regulados:

a- Observar la buena práctica de la industria de valores nacional e internacional en lo referente a la diligencia en la apertura de cuentas a través de cheques, transferencias bancarias o endosos de títulos valores nominativos.
b- En el caso de apertura o depósito a cuentas existentes con títulos al portador la casa de valores deberá consignar dichos títulos en una central de valores debidamente autorizada para operar en el país.

Las reglas de buena conducta comercial se dictan tomando como cimientos las recomendaciones de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO por sus siglas en Inglés) y las prácticas internacionales.

Artículo quinto: Obligaciones específicas respecto a la Política "Conozca al cliente" aplicables a los sujetos regulados:

A. Comprobación de la identidad del cliente – Persona Natural:

1. Requerir antes de la apertura de la cuenta los siguientes datos: Nombre, apellido, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u oficio, ocupación real y

actual del titular de la cuenta y de los que aparezcan como beneficiarios cuando ese sea el caso.
2. Domicilio personal y laboral.
3. Números de teléfonos, dirección postal, correo electrónico y fax.
4. Copia cotejada de la cédula, pasaporte u otro documento de identidad personal que otorgue veracidad suficiente sobre la identificación a la persona(s) que solicita abrir la cuenta y a los beneficiarios de ésta.
5. Requerir las constancias de trámites migratorios del cliente establecidos en el documento de viaje (sellos de entrada del pasaporte), en el caso de personas residentes en el exterior presentes en Panamá para la apertura de la cuenta.
6. El sujeto regulado debe abstenerse de abrir y mantener cuentas anónimas o con nombres ficticios, debe determinar si la persona está actuando o no en nombre de otras personas y obtener mediante diligencia debida los datos de identificación para verificar la identidad de esa otra persona, es decir determinar el propietario efectivo de la cuenta.
7. La información suministrada por los clientes sobre la identidad de los beneficiarios finales y/o propietarios efectivos de las cuentas se deberá mantener en estricta reserva y solo podrá ser suministrada a las autoridades judiciales o administrativas nacionales debidamente facultadas para solicitarlas.
8. Cualquier otro documento que se estime necesario para determinar la identidad del cliente.

B. Comprobación de la identidad del cliente – Persona Jurídica:

1. Datos completos de inscripción y constitución de la sociedad, domicilio o sede social.
2. Detalle de las actividades a que se dedica.
3. Detalle exacto de la ubicación física del lugar donde ejecuta sus actividades.
4. Números de teléfonos, dirección postal, correo electrónico, fax.
5. Copia cotejada de la cédula, pasaporte u otro documento de identidad personal apto para identificar con veracidad la identidad de los beneficiarios finales y/o propietarios efectivos de la cuentas.
6. En el caso de fideicomisos y personas jurídicas, incluyendo sociedades con acciones nominativas o con acciones al portador, el sujeto regulado deberá requerir las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de las sociedades y fideicomisos mediante certificación de existencia de vigencia no mayor de 30 días, lo mismo que la identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales de dichas sociedades y fideicomisos. No será exigible este documento, en el caso de personas jurídicas, cuando la información pueda ser consultada públicamente y obtenida por el sujeto regulado a través de una base de datos electrónica establecida por la entidad de registro oficial de la jurisdicción de origen El sujeto regulado está obligado a mantener copia de esta información en el expediente del cliente con constancia de la fecha en que la obtuvo, y a cumplir con el deber de actualización de la misma, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.
7. En el caso de apoderados deben suministrar al sujeto regulado el sustento legal (Poder) que lo acredite para actuar en nombre de la persona jurídica y/o fideicomisos.
8. El sujeto regulado debe aplicar medidas razonables y debida diligencia para entender la titularidad y estructura de control del cliente y determinar en última instancia quienes poseen o controlan al cliente y/o propietario efectivo.
9. La información suministrada por los clientes o los representantes de las personas jurídicas, tales como sociedades anónimas, fundaciones de interés privado o fideicomisos sobre la identidad de los beneficiarios finales y/o propietarios efectivos de las cuentas se deberá mantener en estricta reserva y solo podrá ser suministrada a las autoridades judiciales o administrativas nacionales debidamente facultadas para solicitarlas.
10. Cualquier otro documento que se estime necesario para determinar la verdadera identidad del cliente, su actividad y /o fuentes de ingresos, entre otros.

C) **Identificación del Perfil del Inversionista**

1. Fuentes de ingresos
2. Experiencia inversora,
3. Objetivos de la inversión, es decir, información específica sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.
4. Capacidad Financiera y tolerancia al riesgo.
5. Análisis del patrimonio (Cambios en los activos y pasivos registrados por lo menos en los últimos dos años para determinar la existencia de fondos de fuentes desconocidas y movimientos inusuales derivados de éstos.).
6. Declaración de los beneficiarios directos e indirectos y/o propietarios efectivos de la cuenta de inversión.
7. Declaración de las personas relacionadas en el caso de personas jurídicas y Personas Políticamente Expuestas o Pep's. (el ámbito de ésta declaración es tanto de personas naturales como personas jurídicas que se consideren parte relacionada.
8. Declaración de dos Referencias Comerciales ó Bancarias (mínimo). En este caso son admisibles que el cliente suministre la información en formularios que utilice el sujeto regulado. En caso de que tales referencias no se puedan comprobar, o tenga motivos razonables para creer que no son fiables, o sean contradictorias, el sujeto regulado deberá requerir las mismas de forma escrita al cliente para que reposen en el expediente del mismo.
9. Cualquier otra información que se considere necesaria para determinar el perfil del inversionista.

Para efectos de este artículo, se entenderá por cliente a toda persona natural o jurídica por cuya cuenta se lleva a cabo la operación con el sujeto regulado, una vez, ocasionalmente o de manera habitual, independientemente de la existencia de relaciones contractuales más generales establecidas con anticipación entre las partes.

El término de personas relacionadas en el caso de personas naturales comprende: el conyugue y familiares dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo afinidad; y en el caso de personas jurídicas las empresas relacionadas como subsidiarias y afiliadas, las personas que directa o indirectamente ejercen control al tenor del concepto desarrollado en el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, salvo en el caso de empresas con valores listados en una Bolsa de Valores.

El deber de identificación a que se refiere el párrafo anterior incluirá los propietarios efectivos, aun cuando sean indirectos de las cuentas de inversión.

Se considera completo el proceso de identificación del cliente, cuando la información antes señalada ha sido verificada por el sujeto regulado. Dicha verificación deberá completarse antes de la apertura de cuenta y comprenderá aquellas diligencias que surjan del buen juicio del sujeto regulado y en base a un criterio de escepticismo profesional en atención al riesgo tales como: verificaciones de listas emitidas por entes reguladores nacionales e internacionales u organismos internacionales; solicitud de recibos derivados de la prestación de servicios públicos al cliente; visitas al domicilio declarado, o cualquier otra diligencia que se estime conducente a obtener una certeza razonable de la veracidad de los datos declarados ante el sujeto regulado, dejando constancia de todas las ejecutadas en el respectivo expediente del cliente.

Se exceptúa del deber de identificación las entidades financieras sometidas a la Supervisión de la Comisión Nacional de Valores, de la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia e Seguros y reaseguros de Panamá; sin perjuicio, de que el sujeto regulado en el caso que lo estime necesario en atención de sus políticas y controles internos estime necesario hacer una mayor investigación sobre un sujeto dentro de los enunciados en éste párrafo.

Artículo sexto: Normas aplicables a los Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones.

En la administración de los Fondos de Pensiones es viable el uso de medidas simplificadas en base a la sensibilidad del riesgo, no obstante, el deber de identificación y debida diligencia en el manejo de la respectiva cuenta y del cliente se mantiene vigente respecto al sujeto regulado en cuanto le son aplicables las medidas de

prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo derivadas de la Ley 42 de 2000, desarrolladas en el presente Acuerdo.

Se enuncian a continuación las reglas aplicables a dichas entidades con el fin de cumplir con la Política Conozca a su Cliente y la debida diligencia en la ejecución de sus operaciones:

A-Identificar adecuadamente a sus clientes que soliciten cualquier tipo de producto ofrecido, sean nacionales o extranjeros, para tales efectos cumplirá con lo siguiente:

1. Requerir antes de la apertura de cuenta los siguientes datos: nombre, apellido, estado civil, profesión, oficio, ocupación real, copia del documento de identidad, nacionalidad y residencia del cliente.

2. En los casos en que los aportes a los fondos de pensión se realicen mediante descuento directo, o cualquier tipo de transferencia electrónica o aportes iniciales menores de B/.10,000.00, será suficiente la declaración que haga el cliente de 2 o más Referencias Bancarias y/o Comerciales en los formularios que tenga a bien utilizar para estos fines el sujeto regulado. No obstante lo anterior, recae en éste la obligación de hacer los análisis respectivos entre la fuente de ingresos, patrimonio declarado y monto del descuento, para determinar en base a la sensibilidad del riesgo y certeza razonable de la información suministrada si es necesario requerir documentos adicionales que sustenten la declaración del cliente. En caso de que tales referencias no se puedan comprobar, o tenga motivos razonables para creer que no son fiables, o sean contradictorias, el sujeto regulado deberá requerir las mismas de forma escrita al cliente para que reposen en el expediente del mismo.

   En los casos en que la apertura de la cuenta se haga por medio de un aporte de capital inicial mayor de diez mil balboas (B/. 10,000.00), también será viable que el cliente rinda las declaraciones sobre las 2 o más referencias bancarias y/o comerciales requeridas en los formularios que tenga a bien utilizar el sujeto regulado.

   En el supuesto anterior, así como en cualquier momento se hagan aportes voluntarios a los Fondos de Pensiones superiores a diez mil balboas (B/. 10,000.00) el sujeto deberá cumplir con las diligencias necesarias para determinar el origen de tales fondos debidamente sustentadas en el respectivo expediente del cliente.

3. No obstante lo establecido en el numeral anterior recae en el sujeto regulado la obligación de hacer los análisis respectivos entre la fuente de ingresos, patrimonio declarado y monto del descuento, para determinar en base a la sensibilidad del riesgo y certeza razonable de la información suministrada si es necesario requerir documentos adicionales que sustenten la declaración del cliente. En caso de que tales referencias no se puedan comprobar, o tenga motivos razonables para creer que no son fiables, o sean contradictorias, el sujeto regulado deberá requerir las mismas de forma escrita al cliente para que reposen en el expediente del mismo.

4. Requerir constancias de trámites migratorios en el pasaporte en el caso de clientes extranjeros y no residentes en nuestro país.

5. El sujeto regulado debe abstenerse de abrir y mantener cuentas anónimas o con nombres ficticios, debe determinar si la persona está actuando o no en nombre de otras personas y obtener mediante diligencia debida los datos de identificación para verificar la identidad de esa otra persona, es decir determinar el propietario efectivo de la cuenta.

6. La información suministrada por los clientes sobre la identidad de los beneficiarios finales y/o propietario efectivos de las cuentas se deberá mantener en estricta

reserva y solo podrá ser suministrada a las autoridades judiciales o administrativas nacionales debidamente facultadas para solicitarlas.

7. Cualquier otro documento que se estime necesario para determinar la verdadera identidad del cliente, su actividad y /o fuentes de ingresos, entre otros.

B- Mecanismos de Comprobación de la identidad del cliente – Persona Jurídica:

1. Datos completos de inscripción y constitución de la sociedad, domicilio o sede social.
2. Detalle de las actividades a que se dedica.
3. Detalle exacto de la ubicación física del lugar donde ejecuta sus actividades.
4. Números de teléfonos, dirección postal, correo electrónico, fax.
5. Copia cotejada de la cédula, pasaporte u otro documento de identidad personal apto para identificar con veracidad la identidad de los beneficiarios finales y/o propietarios efectivos de la cuentas.
6. En el caso de fideicomisos y personas jurídicas, incluyendo sociedades con acciones nominativas o con acciones al portador, el sujeto regulado deberá requerir las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de las sociedades y fideicomisos mediante certificación de existencia de vigencia no mayor de 30 días, lo mismo que la identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales de dichas sociedades y fideicomisos. No será exigible este documento, en el caso de personas jurídicas, cuando la información pueda ser consultada públicamente y obtenida por el sujeto regulado a través de una base de datos electrónica establecida por la entidad de registro oficial de la jurisdicción de origen El sujeto regulado está obligado a mantener copia de esta información en el expediente del cliente con constancia de la fecha en que la obtuvo, y a cumplir con el deber de actualización de la misma, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.
7. En el caso de apoderados deben suministrar al sujeto regulado el sustento legal (Poder) que lo acredite para actuar en nombre de la persona jurídica y/ o fideicomisos.
8. El sujeto regulado debe aplicar medidas razonables y debida diligencia para entender la titularidad y estructura de control del cliente y determinar en última instancia quienes poseen o controlan al cliente y/o propietario efectivo, en cuyo caso la diligencia debida del cliente debe llegar a éstos.
9. La información suministrada por los clientes o los representantes de las personas jurídicas, tales como sociedades anónimas, fundaciones de interés privado o fideicomisos sobre la identidad de los beneficiarios finales y/o propietarios efectivos de las cuentas se deberá mantener en estricta reserva y solo podrá ser suministrada a las autoridades judiciales o administrativas nacionales debidamente facultadas para solicitarlas.
10. Cualquier otro documento que se estime necesario para determinar la verdadera identidad del cliente, su actividad y /o fuentes de ingresos, entre otros.

D) **Identificación del Perfil del Cliente.**

1. Determinación de las fuentes de ingresos, en este caso recae en el sujeto regulado la obligación de ejecutar las diligencias que estime pertinentes de acuerdo a sus manuales y controles internos para comprobar el origen de los mismos.
2. En el caso que la administradora de fondos de pensiones ofrezca a sus clientes multifondos deberá determinar cuál es la experiencia inversora del cliente.
3. Tolerancia al riesgo en atención al fondo de pensión que desea contratar.
4. Análisis del patrimonio (Cambios en los activos y pasivos registrados por lo menos en los últimos dos años para determinar la existencia de fondos de fuentes desconocidas y movimientos inusuales derivados de éstos.).

5. Declaración de los beneficiarios directos e indirectos.
6. Declaración de las personas relacionadas en el caso de personas jurídicas y personas políticamente expuestas.
7. Cualquier otra información que se considere necesaria para determinar el perfil del inversionista.

Para efectos de este artículo, se entenderá por cliente en los planes de pensiones individuales a las personas naturales que se afilien en los términos establecidos en el mismo y en los planes de pensiones colectivos a las empresas, asociaciones, sindicatos, gremios o colectivos que suscriban para sus empleados, asociados o miembros un plan de pensiones.

En el caso de planes de pensiones colectivos contributivos en los que se reciban aportes tanto de la empresa, asociación, sindicato, gremio o colectivo como de las personas naturales beneficiarios de los planes, se entenderá por cliente a ambos aportantes.

Se considera completo el proceso de identificación del cliente, cuando la información antes señalada ha sido verificada por el sujeto regulado. Dicha verificación deberá completarse antes de la apertura de cuenta y comprenderá aquellas diligencias que surjan del buen juicio del sujeto regulado y en base a un criterio de escepticismo profesional en atención al riesgo tales como: verificaciones de listas emitidas por entes reguladores nacionales e internacionales u organismos internacionales; solicitud de recibos derivados de la prestación de servicios públicos al cliente; visitas al domicilio declarado o cualquier otra diligencia que se estime conducente a obtener una certeza razonable de la veracidad de los datos declarados ante el sujeto regulado, dejando constancia de todas las ejecutadas en el respectivo expediente del cliente.

Lo establecido en el párrafo anterior, también se aplica en el caso que el cliente solicite el traslado del fondo de pensiones de una administradora de pensiones a otra o cuando éstos ingresen a la administradora de pensiones provenientes de una empresa del mismo grupo económico.

En todo caso, el deber de realizar la debida diligencia en el proceso de identificación del cliente antes de la apretura de la cuenta así como su monitoreo mientras esté vigente, recae en el sujeto regulado. Por ello, deberá tener accesible todos los sustentos que demuestren que cumple con las normas de prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo así como las que de ésta se derivan respecto de la Política Conozca a su cliente establecidas en sus propios manuales internos a instancia de supervisión de la autoridad reguladora.

Parágrafo transitorio: Plazo de adecuación de los Manuales que desarrollan la Política Conozca a su cliente para las Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión.

Las Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensiones tendrán un plazo de 6 meses contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del presente Acuerdo para hacer las adecuaciones a los Manuales que desarrollan la Política Conozca a su Cliente al tenor de las normas que se incluyen en la materia de prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento de terrorismo y que se incluyen en el texto del presente Acuerdo.

Dentro de este plazo, los sujetos regulados deberán remitir a la Comisión Nacional de Valores el texto del Manual debidamente adecuado a las normas del presente Acuerdo.

Artículo séptimo: Normas de diligencia continua y actualización de datos del cliente.

Los sujetos regulados comprendidos en el presente Acuerdo, deben mantener una diligencia continua sobre la ejecución de la relación comercial, y debe incluir el examen de las transacciones de manera que le provea al sujeto información razonable de que las transacciones que se están realizando correspondan con el conocimiento que tiene el sujeto sobre el cliente, los negocios de este y el perfil de riesgo, y donde sea necesario, sobre la fuentes de los fondos.

El sujeto regulado deberá incluir en sus contratos la obligatoriedad de sus clientes de mantener actualizada la información requerida en este artículo, mediante revisiones de

los registros existentes con énfasis en los de mayor riesgo (por ejemplo clientes no residentes, personas jurídicas que posean acciones al portador).

La información debe ser actualizada anualmente durante sus relaciones comerciales, o cuando se evidencie un hecho que haga percibir al sujeto regulado un cambio en la trayectoria de actividades o manejo de la cuenta por parte del cliente (movimiento inusual) en cuyo caso deberá dejar constancia escrita en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para identificar adecuadamente a su cliente y cualquier cambio que se genere en el perfil de éste, con indicación expresa de la fecha, información obtenida, fuente y firma de la persona que realizó la actualización.

Dentro de éste parámetro, se recomienda a los sujetos regulados que ejecuten medidas que establezcan sistemas apropiados de manejo de riesgo de acuerdo a sus controles internos, para determinar si un posible cliente, un cliente o el usufructuario, es o no una **persona políticamente expuesta**; en los casos que determine que un persona se enmarca dentro de este concepto deberá obtener la autorización de la gerencia para autorizar la apertura de la relación comercial.

De conformidad con concepto desarrollado por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) quedarían enmarcadas en el concepto de Persona Políticamente expuesta los *individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas prominentes dentro o fuera del país. Por ejemplo, los jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales, judiciales u oficiales militares de alto nivel, ejecutivos de alto nivel de corporaciones que pertenecen al Estado, funcionarios importantes de partidos políticos. Las relaciones comerciales con miembros de la familia o asociados cercanos a las PEP, implica riesgos en cuanto a la reputación, similares a los que se corre con las propias PEP. Dentro de la definición no persigue cubrir individuos de rango medio o más bajo en las categorías anteriormente expuestas.*

PARAGRAFO: mediante el presente Acuerdo se adopta un cuadro de ejemplos de operaciones sospechosas denominado ANEXO 1, el cual formará parte integrante del mismo, que no constituye una lista taxativa sino enunciativa de manera que es posible que un sujeto regulado pueda encontrar otras situaciones inusuales que pueden generar dudas razonables y por tanto evaluarlas como sospechosas en cuyo caso deberá cumplir con los procedimientos respectivos.

Artículo Octavo: Normas de diligencia debida aplicable a las Organizaciones Autorreguladas.

Las organizaciones autorreguladas (Bolsas de Valores y Centrales de Valores) deberán cumplir con las normas y procedimientos internos desarrollados en sus Reglas Internas para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, y supervisar que sus miembros cumplan con los estándares requeridos en ésta materia por la legislación vigente.

La Comisión Nacional de Valores dentro de sus facultades de supervisión expresamente contempladas en el artículo 8 del Decreto Ley 1 de 1999, verificará el cumplimiento de las normas de supervisión aplicables a los miembros de las Organizaciones Autorreguladas.

Artículo noveno : Obligación de los sujetos regulados de rendir declaraciones a través de la Comisión a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente.

Los sujetos regulados quedan obligados a rendir declaraciones ante la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, y/o requerirlas de sus clientes, apoderados o representantes en los siguientes casos:

1. Depósitos o retiros de dinero en efectivo o cuasi-efectivo por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), transacciones sucesivas en fechas cercanas que aunque inferiores a diez mil balboas (B/10,000.00), individualmente consideradas sumen en total más de diez mil balboas.

2. Cambio de billetes, billetes de lotería, cheques, cheques de gerencia, cheques de viajeros u órdenes de pago o giros de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00).
3. Cambio de cheques (de gerencia, de viajeros u otros) y órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o fechas cercanas y por un mismo librador o libradores de la misma plaza, por un monto superior a diez mil balboas.

Para efectos de este artículo el término cuasi-efectivo comprende: cheques de gerencia, de viajeros u otros, así como órdenes de pago libradas al portador, con endoso en blanco y expedidos o recibidos o depositados en una misma fecha o en un fechas cercanas en la misma semana laboral y/o por un mismo librador o libradores de la misma plaza.
Para efectos de este artículo se considera como transacciones “sucesivas en fechas cercanas” o simplemente, “en fechas cercanas”, aquellas producidas dentro de la misma semana laboral.

El contenido y procedimiento para la elaboración y entrega de las declaraciones arriba enunciadas serán elaborados por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

Artículo décimo: Procedimiento aplicable en caso de presentación tardía de declaraciones de Transacciones en Efectivo y cuasi efectivo.

Si habiéndose cumplido el término de cinco (5) días hábiles previsto en el artículo noveno y un sujeto regulado no ha remitido la declaración mensual de transacciones en efectivo y cuasi efectivo la Comisión procederá de la siguiente formaí:

2. Se remitirá una comunicación al sujeto regulado, a fin de que rinda explicaciones sobre las razones o motivos que dieron lugar al incumplimiento y remita la declaración correspondiente (si no se hubiere presentado a la fecha de elaboración y remisión de la nota), dentro del término de dos (2) días hábiles, a partir del acuse de recibo de la nota. Dicha comunicación se hará a través de la Dirección Nacional de Asesoría Legal, y se dirigirá al Oficial de Cumplimiento, con copia al Ejecutivo Principal de la entidad u organización.

3. Si tales explicaciones no fueran rendidas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, la Comisión procederá con la sanción que corresponda, según Resolución de Comisionados. A través de dicho acto se le advertirá a la entidad u organización que deberá presentar en la Comisión la declaración sobre transacciones en efectivo y cuasi efectivo, a más tardar el día hábil siguiente contado a partir de la notificación de la Resolución sancionatoria, a fin de que sea remitida a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), de conformidad con lo establecido en la Ley 42 de 2000 y los Acuerdos reglamentarios dictados por la Comisión.

4. Si dentro del plazo de dos (2) días hábiles, a que aluden los párrafos anteriores, se recibiera la declaración correspondiente y las explicaciones de la entidad u organización, la Comisión evaluará si las mismas contienen razones suficientes que justifiquen la mora en la presentación de los reportes.

5. Si luego esta evaluación, no existieran, a juicio de la Comisión, razones que justifiquen válidamente la remisión tardía de la declaración, se adoptarán las siguientes medidas:

- Si es la primera vez que la entidad u organización incumple el plazo para la remisión del reporte, dicho incumplimiento se hará público a través de la página Web y del Boletín Informativo de la Comisión.

- Si es la segunda vez que la entidad u organización incumple este plazo, se emitirá una amonestación formal, mediante Resolución de Comisionados, dirigida a la entidad u organización, por la violación de lo dispuesto en el Acuerdo 1-2005 de 3 de febrero de 2005, y a su Oficial de Cumplimiento, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2001 y los artículos tercero y octavo del Acuerdo 1-2005 de 3 de febrero de 2005, y se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.

- Si la entidad u organización ha remitido tardíamente su declaración en más de dos ocasiones, consecutivas o no, se adoptará la sanción que corresponda, mediante Resolución de Comisionados.

Artículo décimo primero: Examen de las transacciones.

Es obligación de los sujetos regulados:

1- Conocer el patrón normal de las actividades que lleva a cabo el cliente.
2- Llevar un registro de las transacciones, por cliente y tipo de transacción en orden cronológico.
3- Analizar y evaluar periódicamente y con especial atención, las operaciones del cliente, con independencia de su cuantía, que de alguna manera se sospeche o de indicios que pueda estar vinculada al delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo provenientes de actividades ilícitas descritas en la Leyes 41 y 42 de 2000 y en la Ley 50 de 2 de julio de 2003, este monitoreo de cuentas existentes se fundamenta en la importancia y el riesgo. Ejemplos de momentos apropiados para éste análisis: a) cuando tiene lugar una transacción de importancia en atención al patrón que ha ejecutado el cliente y en relación con la fuente de ingresos/ patrimonio declarado b) los patrones de documentación del cliente cambian sustancialmente, c) la institución se percata en base a los cambios ejecutados en la actividad del cliente que le falta información sobre el cliente a la fecha.

Artículo décimo segundo: Comunicación de transacciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

Los sujetos obligados deberán llevar un registro para las operaciones sospechosas originadas en o vinculadas con el blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo y deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo de conformidad a los procedimientos que ésta establezca, las transacciones de clientes sospechosas del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, previo proceso del análisis siguiente:

1. Transacciones con características poco usuales respecto al patrón normal de comportamiento del cliente.
2. Información sobre la transacción o sobre el cliente recibida de fuentes externas sea pública o privada.
3. Por cualquier otro motivo que lleve a concluir al sujeto obligado, en base a otros elementos de juicio que la transacción es sospechosa.
4. Un patrón sospechoso que se evidencia del examen periódico de las transacciones del cliente.

Los sujetos regulados a través de su Oficial de Cumplimiento deberán cumplir con las diligencias que se establecen a continuación, cuando, en el curso de sus actividades tengan conocimiento de operaciones llevadas a cabo en sus establecimientos que califiquen como sospechosas originadas en o vinculadas con el delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo:

a. Registrar la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la(s) cuenta(s) que originan la operación, la(s) fecha(s) de dicha(s) operación(es) y el tipo de operación;

b. Notificar la operación sospechosa al Oficial de Cumplimiento. El Oficial de Cumplimiento ordenará la revisión de la operación para verificar su condición de sospechosa;
c. Anotar en el Registro de manera sucinta, las observaciones del funcionario que observa la operación y las del Oficial de Cumplimiento. De dicha anotación se dejará constancia adicionalmente en el expediente de la(s) persona(s) y la(s) cuentas que originan la(s) operación(es);
d. Notificar la operación sospechosa a el (la) Director(a) de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo en los formularios establecidos para el efecto. La notificación se llevará a cabo por conducto del Oficial de Cumplimiento, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la anotación de que trata el numeral anterior;
e. Anotar en el Registro la fecha y el formulario de notificación a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, así como la fecha y número de la nota de respuesta de esta Unidad; y
f. En los casos de operaciones sospechosas, actualizar el perfil del cliente respectivo.

En los casos de notificación de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo en la forma prevista en el presente Acuerdo, el sujeto regulado podrá, bajo su propio criterio, cerrar las cuentas de cualquier persona, natural o jurídica, que este vinculada a la operación sospechosa objeto del reporte presentado a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

Formalizado el cierre de la cuenta, el sujeto regulado deberá, dentro de un término no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de dicho cierre, remitir a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo un informe escrito –complementario del reporte inicial sobre operación sospechosa-, comunicándole el cierre de la cuenta respectiva, el mecanismo utilizado por el titular de la cuenta para el retiro de los fondos, y el curso dado a los mismos cuando pueda determinarse. Dicho informe deberá estar acompañado con copia del formulario de cierre y del documento utilizado por el titular de la cuenta para retirar los fondos.

La Comisión notificará al Director(a) de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo las operaciones sospechosas de que tome conocimiento en el curso de las inspecciones a los sujetos regulados.

Artículo décimo tercero: Reserva de la Información comunicada a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.

Los sujetos regulados deben abstenerse de revelar, al cliente y a terceros, que se ha transmitido información a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, o que se está examinando alguna transacción u operación, por sospecha de que pueda estar vinculada al delito de blanqueo de capitales.

El cumplimiento de esta disposición queda al amparo de la eximente de responsabilidad a que se refiere el artículo 3 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, relativo a la no violación al secreto profesional ni a las restricciones sobre revelación de información, derivadas de la confidencialidad impuesta por la vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria, y no implicará responsabilidad alguna para las personas naturales o jurídicas señaladas en la mencionada ley ni para sus dignatarios, directores, empleados o representantes.

Artículo décimo cuarto: Procedimientos internos aplicables a los sujetos regulados para la prevención del delito de blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo.

Los sujetos regulados deberán contar con un Manual que desarrollará los procedimientos que pondrán en ejecución para el cumplimiento de la Política “Conozca su cliente” del sujeto regulado, el cual deberá ser actualizado de acuerdo a los cambios que surjan dentro de la organización y/o normas que regulen la materia.

Los Manuales se ajustarán al grado de complejidad de las actividades que como sujeto regulado realice, y podrán contemplar distintas categorías de clientes, establecidos sobre la base de riesgo potencial de actividad ilícita asociada a las cuentas y transacciones de dichos clientes.

Todos los sujetos regulados deben establecer procedimientos internos y mecanismos de control interno y de comunicación conducentes a la prevención de la realización de operaciones vinculadas al delito de blanqueo de capitales. Tales procedimientos deberán contener al menos los siguientes datos:

1. Descripción de su estructura organizativa.
2. Descripción de todos los servicios que ofrece.
3. Declaración del Compromiso organizacional respecto a la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.
4. Procedimiento operativo que pondrá en ejecución para el cumplimiento de las normas contempladas en la Ley 42 de 2000, Ley 22 de 9 de mayo de 2002, Ley 50 de 2 de julio de 2003 y las normas del presente Acuerdo.
5. Indicación del Funcionario y cargo que ejerce en la organización responsable de la coordinación y ejecución del procedimiento a que alude este artículo.
6. Descripción de la política “Conozca a su cliente”.
7. Aspectos de riesgo vinculados al delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo en las operaciones que ejecuta.
8. Registro de transacciones.
9. Archivo de transacciones.
10. Procedimientos para informes sobre transacciones con dinero en efectivo o cuasi efectivo a las autoridades de supervisión y control.
11. Procedimiento para remitir los informes a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.
12. Programa de Capacitación de su personal con el fin de detectar las actividades sospechosas del delito de blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo.
13. Procedimientos para la atención de solicitudes de las autoridades y consultas por esta a las personas obligadas.
14. Procedimiento para la evaluación periódica interna del cumplimiento de las normas de diligencia debida.

Artículo décimo quinto: Capacitación de los empleados.

Los sujetos regulados deben ejecutar un programa de capacitación continuo respecto a las medidas de prevención del delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, con el objetivo de cumplir con los siguientes objetivos:

A) Difundir, revisar y actualizar las políticas, normas y procedimientos de prevención del delito de Blanqueo de Capitales y financiamiento del terrorismo a todos los miembros de la organización que estén relacionados con trámites que directa o indirectamente sean susceptibles de su comisión.

B) Comprobar el cumplimiento de las normas legales vigentes sobre la materia en la aplicación práctica de los procedimientos que se ejecutan por el sujeto regulado.

El programa de capacitación incluirá, charlas, seminarios, talleres y conferencias dentro y fuera de la organización y será sustentada con sendos aportes documentales a los miembros de la organización que tienen la responsabilidad de aplicar las medidas de prevención del delito de Blanqueo de Capitales y podrán ser impartidos tanto por expositores externos como por quién ejerce el cargo de Oficial de Cumplimiento.

Todos los sujetos regulados deberán presentar al menos:

a) **1 Curso, taller, seminario o conferencia al año para todos los miembros de la Organización.**
b) **2 Cursos, Talleres, Seminarios o Conferencia para el Oficial de Cumplimiento.**

Los sujetos regulados deben remitir anualmente durante los primeros **cinco (5) días del mes de enero a** la Comisión Nacional de Valores, un informe de la capacitación el cual contendrá al menos la siguiente información:

1- Datos de identificación del sujeto regulado.
2- Nombre del personal que ha recibido la capacitación con expresión del cargo que ocupa.
3- Nombre del curso, seminario, charla o taller.
4- Nombre del expositor (es) o facilitador (es).
5- Lista de temas tratados.
6- Lugar.
7- Fecha y horas que comprende la capacitación.

La información anterior será remitida a través del Oficial de Cumplimiento mediante un formulario que suministrará la Comisión Nacional de Valores y cuya copia estará disponible a todos los sujetos regulados.

La Comisión Nacional de Valores una vez revise la documentación recibida se reserva el derecho de solicitar documentos adicionales al sujeto regulado si lo estima necesario para comprobar la veracidad de los informes de capacitación recibidos.

Artículo décimo sexto: Plazo para la Conservación de documentos.

Los sujetos regulados deberán conservar por un periodo de cinco (5) años, los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de los sujetos que la hubieran ejecutado o que hubiera establecido relaciones de negocios, cuando la obtención de dicha identificación hubiese sido obligatoria.

Los formularios y documentos a que se refiere este Artículo deberán ser presentados a requerimiento del Oficial de Inspección y Análisis del Mercado de Valores autorizado por la Comisión para tal fin.

Este plazo es sin perjuicio que el Órgano Ejecutivo lo varíe reglamentariamente.

Artículo décimo séptimo: El presente Acuerdo subroga en todas sus partes el Acuerdo No. 1-2005 de 3 de febrero de 2005.

Artículo décimo octavo: El presente Acuerdo adoptado entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) del mes de junio del año dos mil seis (2006).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Fdo.
Rolando de León de Alba
Comisionado Presidente

Fdo.
Carlos Barsallo
Comisionado Vicepresidente

Fdo.
Rosaura González Marcos.
Comisionada a.i.

República de Panamá
Comisión Nacional de Valores

ACUERDO No. 5-2006
De nueve (9) de junio de 2006

ANEXO No. 1

Cuadro de Ejemplos de Transacciones Sospechosas

1. **Operaciones no consistentes con el tipo de actividad del cliente:**

- Cuentas que tienen un gran volumen de depósitos de cheques, órdenes de pago, transferencias y otros instrumentos negociables, que no guardan relación con el negocio del cliente
- Cuentas que muestran frecuentes transacciones con montos elevados que no guardan relación con el tipo de negocio
- Cuentas que muestran frecuentes transacciones con dinero, para un negocio que generalmente no maneja grandes sumas de dinero en efectivo
- Un número pequeño de depósitos usando cantidades considerables de cheques, en que, sin embargo, raramente, se hacen retiros para las operaciones diarias
- Cambios repentinos e inconsistentes en las transacciones y formas de manejo
- Cuenta en que se reciben muchas transferencias pequeñas de dinero, o depósitos de cheques e inmediatamente se transfieren casi todos los fondos a otra ciudad o país, cuando la actividad no es consistente con el historial del cliente
- Depósitos o retiros en los cuales los montos transados no guardan proporción con la actividad económica e ingresos reportados en la solicitud de apertura de cuenta
- Cuentas de las cuales se envían y reciben transferencias telegráficas sin aparente razón comercial ni consistencia con el historial de negocios del cliente.

2. **Transferencias de fondos con las siguientes características:**

- Depósitos de fondos en varias cuentas en cantidades debajo del límite a reportarse que son luego consolidados en una cuenta clave y transferidos fuera del país
- Instrucciones para transferir fondos al extranjero y luego esperar que la misma cantidad le sea transferida de otras fuentes
- Depósitos y retiros de grandes sumas de dinero por medio de transferencias, a través de países cuyo nivel de actividad económica no justifiquen montos y frecuencias de tales transacciones

3. **Operaciones con características poco usuales**

- Cuentas para clientes cuyas direcciones están fuera del área de servicio de la compañía
- Préstamos que tienen como colaterales certificados de depósitos u otros vehículos de inversión
- Clientes que incrementan su inversión, sin que exista explicación sobre el origen del dinero
- Cuentas comerciales, fiduciarias, escrow, etc., que muestran depósitos sustanciales
- Cuentas donde se depositan por correo órdenes de pago con signos o símbolos extraños
- Cliente que constituye varias cuentas y luego haga depósitos de menos de diez mil en cada una
- Clientes que entren a la compañía simultáneamente y luego cada uno realice transacciones menores de diez mil cada uno
- Cuenta en la que, efectuado un depósito, se realizan giros telegráficos a cuenta del mismo cliente en otros bancos, en cantidades importantes
- Clientes que efectúan aperturas de cuentas con cheques de gerencia y con cláusulas restrictivas de negociabilidad, por cuantías significativas

- Cuentas cuyas vida útil no supero unos pocos meses en los que se efectúan grandes transacciones al cabo de los cuales se salda por el cliente, coincidiendo con la apertura de nuevas cuentas a nombre de otras personas con las que continúa el ciclo.

4. Clientes que tratan de evitar cumplir con requisitos de dar información o llenar requisitos:

- Clientes que sin motivos razonables solicitan ser incluidos en la lista de clientes de la compañía habituales
- Clientes que frecuentemente solicitan que se les aumente el límite para reportar transacciones
- Clientes que se oponen a dar la información necesaria para los reportes o para proceder con la transacción, una vez que se le informa que el reporte correspondiente debe ser presentado
- Individuos o grupo que obligan o tratan de obligar a un empleado de la compañía a que no conserve en archivo el reporte de alguna transacción
- Clientes que se muestran renuentes o molestos al solicitárseles una adecuada identificación del diligenciamiento de formas sobre operaciones que superen los montos señalados por la ley
- Clientes que se identifican con cédulas falsas o robadas
- Clientes cuyos datos personales no corresponden con la realidad
- Cliente que solicita abrir una cuenta sin referencias, dirección local, ni identificación (pasaporte, registro de extranjero, licencia de manejo o carnet de seguro social)ni otros documentos apropiados
- Empresas o personas que presentan estados financieros notablemente diferentes de otros negocios de similar actividad
- El cliente entrega documentos inusuales o sospechosos que no se pueden verificar con prontitud
- El cliente se nota renuente a revelar información personal, da información vaga mínima o incompleta que no permite su fácil verificación, especialmente en lo referente a la identidad o direcciones residenciales o de trabajo
- El cliente se nota renuente a brindar referencias personales o comerciales o se niega a dar información que la administradora considera necesaria e importante
- Las referencias no se pueden validar o contactar
- Los números de teléfonos que brinda el cliente están desconectados o no contestan
- El cliente no tiene record de empleos actuales o anteriores
- El cliente no revela suficiente detalles de su actividad comercial
- La información general del cliente no coincide con la actividad a la que se dedica el cliente
- El cliente tiene identificaciones panameñas pero tiene acento extranjero

5. Similitudes entre las operaciones sospechosas y las operaciones inusuales:

- Ambas se detectan al interior de la entidad financiera, se deben analizar, documentar y soportar, de acuerdo a las políticas internas de la entidad financiera, la entidad está en la obligación de implementar procedimientos y herramientas eficaces para la determinación de operaciones inusuales y sospechosas.

- Operación inusual en el mercado de valores: aquella cuya cuantía o característica no guardan relación con la actividad económica del cliente

- Operación sospechosa en el mercado de valores: aquella no usual que por sus características, conlleva a presumir, razonablemente, que su objeto puede ser el de ocultar o encubrir el origen ilícito de bienes o el de servir como medio en la ejecución de cualquier delito.